

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada¹, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada en contra de la providencia del día 20 de mayo de 2022, en la que se negó levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 314-49603

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandada indicó que en el recurrido auto no se tuvo en cuenta que, por sus características, el inmueble identificado con la M.I. No. 314-544 presta suficiente garantía para salvaguardar las pretensiones de la demanda; que debe tenerse en cuenta que, de la extensión total del inmueble, le corresponde a la demandada 7 HA 3.750 m², es decir $\frac{1}{4}$ del área, y que el mismo se encuentra a paz y salvo en el impuesto predial a 31 de enero de 2022, así como también, en el área metropolitana por concepto de contribuciones y valorización. Que las referidas características lo hacen un inmueble interesante y muy favorable para adquirir en remate, y que con los demás predios se garantizan las posibles pretensiones favorables a la parte demandante. Por lo anterior, solicita se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 314-49603.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Expuesto el anterior recuento, delantadamente se precisa que no hay lugar a reponer el auto de fecha 20 de mayo de 2022, por las razones que se expresan a continuación:

Sea lo primero resaltar que con la demanda se elevó solicitud de medidas cautelares, de las cuales resultaron procedentes y materializadas: la inscripción de la demanda sobre las cuotas sociales que tienen los demandados en la sociedad limitada FRIO ELECTRICO MANTENIMIENTO LTDA; el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-49603 el cual es en su totalidad de propiedad de la señora CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO ; y el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-544 respecto del cual la señora CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO ostenta la propiedad del $\frac{2}{4}$ parte del 50%.

Al resolver la solicitud del levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-49603, este Despacho ponderó las medidas cautelares decretadas y materializadas, y encontró que de los dos bienes inmuebles de propiedad de la señora CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO, el que mejores garantías ofrece para la efectividad de una eventual sentencia favorable es el que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 314-49603.

No son de recibo las afirmaciones del recurrente relativas a que no se tuvo en cuenta la extensión del predio y su situación de paz y salvo, pues lo que llevó a la convicción a este Juzgador, fue que la demandada no es la única propietaria del bien inmueble identificado con la M.I. 314-544, y que en el caso de ser necesario rematar el mismo, las probabilidades de la venta en subasta de una cuota parte son escasas, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el

¹ Memorial 26-05-2022

propietario vendría a formar parte de una comunidad, y en consecuencia su poder de disposición sobre el bien estaría reducido.

Aunado a lo anterior, la extensión y el valor del bien son características que si bien son favorables al momento de garantizar las pretensiones de una demanda, lo cierto es que para el caso que nos ocupa, se cuenta con otro bien que considera el Despacho ofrece mayor seguridad, que es finalmente el objeto de la cautela.

Por lo expuesto, se confirma la decisión proferida y se NIEGA levantar la medida cautelar que recae sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-49603.

No obstante, se reitera al solicitante que puede hacer uso de las herramientas previstas en el artículo 590 del C.G.P. (prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda) para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto al recurso vertical y como quiera que se trata de la impugnación de un auto que resolvió sobre una medida cautelar (numeral 8 del art. 321 del CGP.), se concede el RECURSO DE APELACIÓN formulado subsidiariamente, en el efecto devolutivo. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP y en el evento en que se presenten nuevos argumentos a la impugnación, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Después de esto, remítase el enlace del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que resuelva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **e142a39f886438c7a5294462b7878ddb61bb5134a6c95779908507f4a20b49ea**

Documento generado en 09/06/2022 07:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>